



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/125/2021.

Actor: Jorge Luis Hernández Vázquez.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; treinta de marzo de dos mil veintiuno. - -----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano número
TEECH/JDC/125/2021, promovido por Jorge Luis Hernández
Vázquez¹, en su calidad de ciudadano mexicano, por su propio
derecho y en calidad de Regidor del Ayuntamiento de Yajalón,
Chiapas; en contra de la respuesta contenida en el oficio número
IEPC.SE.127.2021, de dos de marzo de dos mil veintiuno, emitido
por el Secretario del Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana².

Resultando:

¹ En adelante, el actor, el accionante o el impugnante.

² En adelante Consejo General del IEPC, autoridad responsable, la responsable; y al referirse al
Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC.

I.- Antecedentes.

De lo narrado en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran los autos, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**)

a) Inicio de proceso electoral. El diez de enero, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 en el Estado, para la renovación de los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamiento³.

b) Consulta. El veinticuatro de febrero, el actor realizó al Consejo General del IEPC, una consulta relacionada con la exigencia de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 10, numeral 1, fracción III, y 17, numeral 1, apartado C), fracción IV, inciso c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁴, relativos a la separación del cargo que ostenta como Regidor del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, y a la liberación de las cuentas públicas de los primeros dos años de gestión, respectivamente.

c) Respuesta a la Consulta. El dos de marzo, a través del oficio número IEPC.SE.127.2021, el Secretario del Consejo General del IEPC, emitió la respuesta a la consulta planteada por el actor.

³ Acorde con el calendario electoral aprobado por el propio Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, visible en el link: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/component/search/?searchword=calendario%20pelo%202021&searchphrase=all&Itemid=101>

⁴ En adelante Código de Elecciones, Código Comicial Local, o Código Electoral Local.

Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

II.- Juicio Ciudadano. El veintitrés de marzo, Jorge Luis Hernández Vázquez, promovió ante este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la respuesta otorgada a su consulta mediante oficio IEPC.SE.127.2021, signado por el Secretario del Consejo General del IEPC.

III.- Recepción de la demanda, y turno. El mismo veintitrés de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal: **1)** Tuvo por recibida la demanda y sus anexos; **2)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/125/2021; **3)** Requirió a la autoridad responsable para que rindiera el informe circunstanciado y remitiera las constancias que considerara pertinentes para la resolución del presente juicio; y **4)** Instruyó remitir el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo.

IV.- Radicación. El veinticuatro de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **1)** Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; **2)** Tuvo por autorizada la cuenta de correo electrónico señalada por el actor para oír y recibir notificaciones, y le requirió para que manifestara si se oponía a la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal; y **3)** Se reservó admitir el medio de impugnación hasta contar con el informe circunstanciado y las constancias pertinentes para la resolución del medio de impugnación.

V.- Recepción de informe, admisión del juicio, efectivo apercibimiento al actor, y pruebas. Mediante auto de veinticinco de marzo, la Magistrada Instructora: **1)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y las constancias relacionadas al trámite del medio de impugnación; **2)** Admitió el medio de impugnación promovido; y **3)** Admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

VI.- Efectivo apercibimiento y cierre de instrucción. El veintiocho de marzo, la Magistrada Instructora y Ponente: **1)** Hizo efectivo el apercibimiento al actor y por otorgado su consentimiento para la publicación de sus datos personales; y **2)** Declaró cerrada la instrucción e instruyó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

Consideraciones:

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102 numerales 1, 2, 3, 6 y 7, fracción II; 10, numeral 1, fracción II, 11, 12, 69, numeral 1, fracción I, 70, numeral 1, fracción V, 71 y 72, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁵; así como 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la

⁵ En adelante Ley de Medios, Ley de Medios de Impugnación, Ley de Medios de Impugnación Local.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/125/2021

Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por un ciudadano mexicano, por su propio derecho, que en calidad de Regidor del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, controvierte la respuesta contenida en el oficio número IEPC.SE.127.2021, de dos de marzo del presente año, emitido por el Secretario del Consejo General del IEPC, el cual, a decir del accionante, violenta sus derechos político electorales en su vertiente de derecho a ser votado.

Segunda. Sesiones plenarias con el uso de plataformas electrónicas. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En tal sentido, este Órgano Colegiado en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales; y **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante Sesión Privada, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los

“Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021⁶”, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero⁷ se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los Lineamientos de referencia.

Tercera. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar que fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

Cuarta. Sobreseimiento. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contemplada en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

⁶ Visible en la siguiente ruta electrónica:
http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

⁷ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link:
http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf



En ese tenor, la autoridad responsable no invoca ninguna causal de desechamiento o sobreseimiento. No obstante, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, en el medio de impugnación que nos ocupa debe sobreseerse, al haber quedado sin materia, en términos de los artículos 34, numeral 1, fracción III, con relación al 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 34.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y

(...)"

"Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

IX. Cerrada la instrucción la Magistrada o Magistrado Ponente, procederá a formular el proyecto de resolución de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso y lo someterá a la consideración del Pleno;

(...)"

La fracción III, del citado artículo 34, de la Ley de Medios, contiene en sí misma, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del sobreseimiento.

Según se deduce del texto de este artículo, la referida causal de sobreseimiento contiene dos elementos: a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, **cuando cesa o desaparece el litigio**, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue o modifica el anteriormente impugnado**, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después, como sucede en el caso que nos ocupa.

Cabe mencionar que, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la**



revocación o modificación del acto o resolución impugnada, sin embargo, cuando se produce el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002⁸, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EN PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la Improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la

⁸ Consultable en el microsítio Jurisprudencia, apartado IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

materia del proceso se vuelve ociosa y completamente Innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En ese orden, en el expediente que nos ocupa, el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del oficio número IEPC.SE.127.2021, de dos de marzo del presente año, emitido por el Secretario del Consejo General del IEPC, mediante el cual le dio respuesta a la consulta que planteó el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en relación a los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 10, numeral 1, fracción III, y 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, incisos c) y d), ambos del Código de la materia, ya que a su consideración los requisitos establecidos en dichas normas, consistentes en la separación del cargo que ostenta, y la liberación de las cuentas públicas de los dos primeros años de su gestión, le impiden participar como candidato a Regidor del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, por la vía de reelección.

No obstante lo anterior, de las constancias del expediente **TEECH/JDC/133/2021**, del índice de este Tribunal, el mismo actor Jorge Luis Hernández Vázquez, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, presentó ante el IEPC, un nuevo escrito de consulta, en el que solicitó opinión jurídica al Consejo General, en relación a los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 10, numeral 1, fracción III, y 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, incisos c) y d), ambos del Código de la materia⁹; consulta que fue respondida a

⁹ En iguales argumentos que su escrito de veinticuatro de febrero del citado año.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/125/2021

través del acuerdo IEPC/CG-A/117/2021, el veinticuatro de marzo del año actual.

En ese orden, este Órgano Colegiado en sesión pública de esta fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, resuelve en el fondo el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/133/2021, lo que resulta ser un hecho notorio¹⁰ para los que ahora resuelven, al tratarse de actuaciones de este Pleno, y que la ley exime de su prueba, por haberse tramitado el mencionado Juicio Ciudadano ante esta instancia.

Lo anterior es así, ya que resultan verdaderos hechos notorios los diferentes expedientes y ejecutorias que son de conocimiento de este Órgano Colegiado en virtud de su actividad jurisdiccional y, por lo tanto, representan elementos que pueden ser invocados en el contexto jurisdiccional, aun cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran procesalmente exentos de confirmación mediante medios de prueba directamente ofrecidos por las partes y porque se caracterizan por ser los conocidos y aceptados pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado, que incluye naturalmente a los juzgadores. Ello, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/5, identificada bajo el rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL**

¹⁰ **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."** Jurisprudencia de la Novena Época, Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, con número de registro 174899 y consultable en su versión en línea en el link <http://sif.scjn.gob.mx>

PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN”¹¹.

En ese tenor, al emitirse una nueva resolución por este Tribunal, surge un cambio de situación jurídica que deja sin efectos el acto que se reclama en este Juicio Ciudadano, de tal forma que se ha colmado la pretensión del accionante, de manera inmediata, total e incondicional, lo que trae como consecuencia que el presente asunto quede completamente sin materia.

En consecuencia, al haberse admitido el medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho, se insiste, es **sobreseer en el Juicio Ciudadano TEECH/JDC/125/2021**, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, numeral 1, fracción III, en relación al 55, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e:

Único. Se sobresee en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/125/2021, por los razonamientos precisados en la consideración **cuarta** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al actor con copia autorizada de esta resolución en el correo electrónico **compliancelectoral@gmail.com; por oficio,** con copia

¹¹ Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164048, correspondiente a la Novena Época. Consultable en su versión en línea en el link <http://sjf.scjn.gob.mx/>



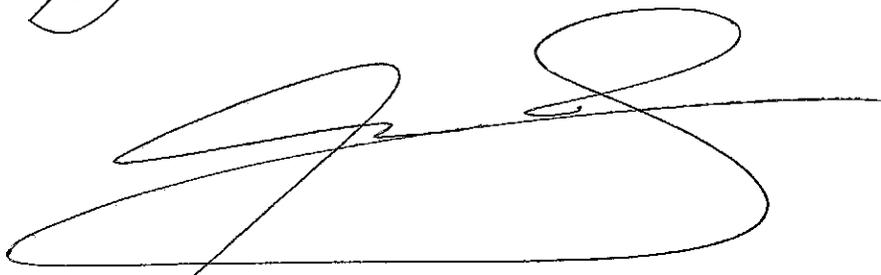
Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/125/2021

certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en los correos electrónicos **jurídico@iepc-chiapas.org.mx** y **notificaciones.jurídico@iepc-chiapas.org.mx**; por estrados físicos y electrónicos para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021¹²

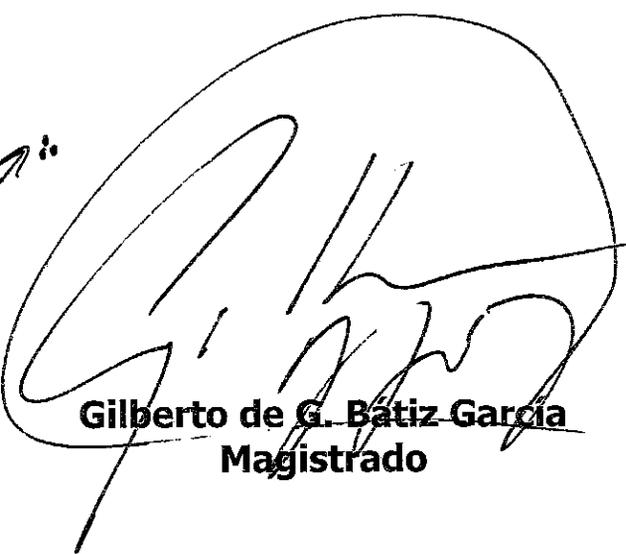
En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe. --


Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

¹² Aprobado el once de enero del año en curso, y consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf. Para posteriores referencias.


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Batiz Garcia
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la protección de los Derechos político electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/125/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **treinta de marzo de dos mil veintiuno. Doy fe.** -----



